



REGLAMENTO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO (cohorte2017)

Título I Definición

- Artículo 1.** El Reglamento de Estudiantes es el conjunto de normas que orienta y regula la actividad de los alumnos en la Universidad.
- La modificación al Reglamento, así como las situaciones no previstas en él, serán sancionadas por el Consejo Superior Universitario a propuesta del Rector, ratificadas por el Directorio de la Universidad y comunicadas a la comunidad universitaria.

Título II De los estudiantes alumnos

- Artículo 2.** Es estudiante de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano toda persona que tenga su matrícula vigente y cumpla con las exigencias académicas, administrativas y financieras de ella.
- Existirán tres tipos posibles de estudiantes:
- a. Es alumno regular todo estudiante que se encuentre matriculado a un plan de estudios de alguna carrera o programa conducente a la obtención de un grado académico, un título profesional o técnico, un diploma o un postítulo, que posea estado académico de vigente y con carga académica.
Puede inscribir la totalidad de las actividades curriculares del período académico correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos académicos y financieros para ello. Si no cumple con los requisitos académicos deberá inscribir aquellas actividades curriculares para las cuales se encuentre debidamente habilitado y de acuerdo a lo establecido en el de este Reglamento.
 - b. Es alumno libre o provisional externo todo alumno que sin cumplir las exigencias de los alumnos regulares esté autorizado por la Vicerrectoría Académica a solicitud de la Dirección de Escuela y/o Jefatura de Carrera o Programa para

inscribir las actividades curriculares que ésta autorice, no estando habilitado para obtener un título o grado académico. Posteriormente podrá optar a ser alumno regular si cumple con los requisitos establecidos por la Universidad para tal efecto. En tal caso se le reconocerán los créditos de las actividades curriculares cursadas y aprobadas en su condición de alumno libre de acuerdo al Reglamento de Validación de Estudios.

- c. Es alumno de intercambio todo estudiante de otra institución académica nacional o extranjera, con la cual se tenga un convenio vigente, que esté autorizado por la Unidad de Relaciones Académicas Internacionales, dependiente de la Dirección de Desarrollo Académico, a solicitud de éstas para inscribirse en una o más actividades curriculares.

Título III

De las postulaciones y cambios de carrera

Artículo 3. Es postulante a la Universidad toda persona que, cumpliendo los requisitos, ha formalizado su intención de ingresar al plan de estudios de alguna carrera o programa a través del sistema institucional de admisión y que ha entregado oportunamente toda la documentación solicitada.

Para postular a la calidad de alumno regular es requisito indispensable estar en posesión de la licencia de educación media chilena o de sus equivalentes legales habilitantes.

Artículo 4. Podrá postular a la calidad de alumno libre o provisional externo, o de intercambio, a través de un sistema especial de admisión a cargo de la Dirección de Desarrollo Académico, toda persona que cumpla los requisitos previos exigidos por la unidad académica correspondiente para realizar las actividades curriculares solicitadas.

Estos alumnos podrán optar a una certificación de los aprendizajes logrados. Podrán acceder a grados, títulos universitarios, profesionales o técnicos o, diplomas de nivel universitario, si cumplen con lo establecido en el de este Reglamento.

Artículo 5. Las personas que hayan sido confirmadas en su estado académico de eliminado de una carrera o programa por razones académicas no podrán repostular a la Universidad a ninguna otra carrera o programa.

Tampoco podrán repostular quienes hayan sido expulsados de la Universidad por sanciones disciplinarias que implique la discontinuación de los estudios, mientras dicha sanción esté vigente.

Título IV

De la selección y admisión

- Artículo 6.** Los postulantes a la Universidad serán seleccionados de acuerdo a lo establecido por cada carrera o programa y sancionado por el Consejo de Escuela correspondiente, en estricto cumplimiento de los criterios generales institucionales que se determinen y difundan con anterioridad por parte de la Dirección de Registro Curricular y Admisión.
- Artículo 7.** Los postulantes a alumno regular de primer año de las carreras y programas se seleccionarán según el orden decreciente de los puntajes de admisión obtenidos y conforme a las vacantes disponibles, las cuales serán definidas para cada período de admisión por el Consejo de Escuela, por la Secretaría Académica de la Facultad y ratificadas por el Consejo Superior Universitario.
- Artículo 8.** Frente a situaciones excepcionales, un Decreto de Vicerrectoría Académica, previo informe del Consejo de Escuela respectivo, podrá otorgar la calidad de alumno regular por una vía especial de admisión. Estos alumnos serán considerados separadamente de los cupos disponibles para los postulantes por la vía del proceso regular de admisión.
- Artículo 9.** Las situaciones de admisión no previstas en este Reglamento serán resueltas por decreto de Vicerrectoría Académica previo informe del Consejo de Escuela correspondiente.

Título V

De la matrícula, los derechos y aranceles

- Artículo 10.** La matrícula es el acto solemne por el cual una persona adquiere, mantiene o recupera la calidad de estudiante de la Universidad.
- Artículo 11.** La matrícula se formaliza mediante:
- la firma de un contrato de prestación de servicios académicos entre la Universidad y la persona que se matricula;
 - el pago del derecho de matrícula y;
 - el pago del arancel anual o el reconocimiento legal de la deuda correspondiente.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente, la Universidad podrá exigir la firma de un aval.

- Artículo 12.** Para matricularse se requiere:

- a. Realizar el trámite dentro del plazo estipulado, según calendario académico anual de la Universidad;
- b. estar al día con las obligaciones pecuniarias contraídas con la Universidad;
- c. no tener vigente sanciones u otras contraindicaciones para hacerlo y;
- d. no tener obligaciones pendientes con la biblioteca de la Universidad; y
- e. tener estado académico de vigente.

Artículo 13. El proceso de matrícula es anual para todas las carreras y programas de la Universidad, incluyendo diplomados y postítulos. Programas especiales y otros casos debidamente autorizados, podrán estar exentos de pago anual de matrícula.

Artículo 14. El derecho a matrícula se pagará preferentemente en una sola cuota al momento de matricularse y es obligatorio para todos los estudiantes de la Universidad. Los estudiantes que sean autorizados para pagar su arancel en cuotas deberán hacerlo dentro de los plazos acordados con la Universidad. En caso de incumplimiento de dichos plazos los estudiantes quedarán en calidad de morosos.

Artículo 15. Los estudiantes en situación de deuda quedarán privados del uso de bibliotecas, de recibir cualquier tipo de certificados, de obtener grados o títulos y de matricularse o inscribirse en cualquier actividad de la Universidad en un período académico posterior, mientras no regularicen su situación. Sin perjuicio de lo anterior la Universidad se reserva el derecho a cobrar la deuda en moneda actualizada y aplicar multas e intereses hasta por el máximo legal vigente.

Artículo 16. Los alumnos libres o provisionales externos pagarán los aranceles especiales que fije para tal efecto la Dirección de Administración y Finanzas. Estos aranceles tendrán directa relación con la magnitud de la actividad académica de dichos alumnos. Los alumnos de intercambio estarán exentos del pago de aranceles.

Artículo 17. El abandono antes del fin de un período académico no dará derecho a reembolso de ningún pago suscrito por concepto de matrícula, ni suspenderá las obligaciones financieras del estudiante con la Universidad.

Título VI

Del registro de carreras o programas

Artículo 18. La Vicerrectoría Académica, a través de la Dirección de Registro Curricular y Admisión, confeccionará para cada Escuela, Carrera o Programa un registro que incluirá a todos los estudiantes que hayan formalizado su matrícula en calidad de alumnos regulares, alumnos libres o provisionales externos y de intercambio.

Artículo 19. Para todo estudiante incluido en los registros de carreras y programas se abrirá una ficha curricular en la cual se dejará constancia de todas las actividades académicas que realice y de otros hechos relevantes en su proceso formativo. Esta ficha curricular se mantendrá en vigencia hasta que el estudiante reciba su grado y/o título, o hasta dos años después de tomar el estado académico de eliminado. Todo estudiante tendrá derecho a conocerla.

Título VI

Del estado académico de los estudiantes

Artículo 20. Los alumnos regulares que deseen congelar sus estudios por un período académico máximo de un año, podrán hacerlo sin perder su registro presentando dentro de los plazos establecidos para ello, una solicitud de congelamiento al Director de Escuela y/o Jefe de Carrera o Programa, con consulta formal a la Dirección de Asuntos Estudiantiles (Unidad de Bienestar) quien resolverá y emitirá la Resolución respectiva, comunicándolo a la Dirección de Registro Curricular y Admisión. El congelamiento académico no elimina las obligaciones económicas contraídas con la Universidad, y éste se podrá renovar por una sola vez, previo pago de matrícula. El Director de la Escuela y/o Jefe de Carrera o Programa respectiva podrá exigir a los alumnos que hayan congelado sus estudios por más de un año, la actualización de actividades curriculares ya cursadas o someterse a otras exigencias académicas. Al momento de la reincorporación, la carga académica que el alumno inscriba deberá contar con autorización expresa del Director de la Escuela y/o Jefe de Carrera o Programa, con consulta a la Dirección de Desarrollo Académico. Aquellos que no renovaren su matrícula o congelamiento, dentro de los plazos establecidos, pasarán al estado académico de eliminado.

Artículo 21. Se denomina “retiro” al acto por el cual el alumno solicita la suspensión definitiva de los estudios, debiendo comunicar por escrito esta situación al Director de la Escuela y/o Jefe de Carrera o Programa respectiva, quien emitirá una resolución que deberá ser enviada a la Dirección de Registro Curricular y Admisión, a la Dirección de Asuntos Estudiantiles (Unidad de Bienestar) y a la Dirección de Administración y Finanzas. Con este acto el alumno toma el estado académico de eliminado.

Artículo 22. Si el alumno retirado decide reincorporarse deberá hacerlo al plan de estudios vigente, pudiendo si procede, solicitar el reconocimiento de las actividades curriculares realizadas.

Artículo 23. Los alumnos regulares que por el período de un año académico no se matriculen como tales y no realicen el trámite de congelamiento de estudios, en los plazos establecidos por el calendario académico tomarán el estado académico de

eliminados, serán registrados como alumnos retirados de la carrera o programa y se entenderá que han hecho abandono de ella.

Título VII

De la inscripción en las actividades curriculares

- Artículo 24.** La inscripción de actividades curriculares es el acto mediante el cual se formaliza la participación del estudiante en ellas. Se entienden por actividades curriculares las asignaturas, cursos, seminarios, talleres, trabajos de campo, laboratorios, prácticas, proyectos de título, pasantías, residencias, tesis y toda otra actividad contemplada en algún plan de estudios debidamente aprobado por el Consejo Superior Universitario.
- Artículo 25.** Los estudiantes regulares tendrán, de ordinario, una carga académica de 30 créditos por semestre, siendo obligación de la Universidad dotar los cursos de acuerdo al nivel de estudios correspondiente a la cohorte de ingreso. En caso de actividades curriculares reprobadas o no cursadas en el semestre respectivo al nivel de estudios que corresponde su cohorte de ingreso, el estudiante deberá inscribirlas de manera obligatoria en el semestre inmediato en que éstas se dictaren.
- Artículo 26.** El estudiante podrá modificar la carga académica ordinaria, disminuyendo o aumentado el número de actividades curriculares establecido en ella. En el caso del aumento de la carga académica, el estudiante inscribir actividades curriculares extra hasta por un máximo de 6 créditos adicionales en cada semestre, sin costo adicional. En el caso de la disminución de la carga académica, el estudiante podrá rebajar hasta 12 créditos en un semestre. Por lo tanto, un estudiante podrá tomar un mínimo de 18 créditos y un máximo de 36 créditos.
- Artículo 27.** Se podrán solicitar excepciones a lo normado por el artículo 26, las que serán analizadas por la Dirección de Escuela y/o Jefatura de Carrera o Programa en consulta con Bienestar Estudiantil. Por razones muy fundadas podrán ser aprobadas, decisión que será comunicada por canal formal al/a requirente y la Dirección de Registro Curricular y Admisión. En caso de aumento de carga académica, estas decisiones pueden implicar un arancelamiento por sobre lo establecido anualmente. Además, en casos extraordinarios, una la Dirección de la Escuela y/o Jefatura de Programa, o la Comisión CAE (Decreto Rectoría 157/2013) o la Vicerrectoría Académica, podrán exigir una inscripción de actividades académicas menor a la ordinaria.
- Artículo 28.** Sin perjuicio de la existencia de una matrícula, la ausencia de inscripción de actividades curriculares en los plazos establecidos por el Calendario General Estudiantil correspondientes al período académico, será considerada causal de

eliminación.

Quien no esté inscrito en la respectiva actividad curricular, no podrá obtener ningún reconocimiento oficial de ella.

Artículo 29. Las actividades curriculares de las carreras y programas de la Universidad se organizarán, en general, por períodos académicos anuales, semestrales o trimestrales.

La docencia se efectuará en horarios diurnos o vespertinos. Las actividades curriculares de programas diurnos podrán realizarse en horarios de 8:30 a 20:00 horas de lunes a viernes y de 9:00 a 13:00 horas los días sábado. Las actividades curriculares de programas vespertinos podrán realizarse en horarios de 18:30 a 22:30 horas de lunes a viernes y de 9:00 a 18:00 horas los días sábado.

Título VIII Del Plan de Estudios

Artículo 30. Cada alumno regular de la Universidad cursará un Plan de Estudios Principal constituido por el conjunto de actividades curriculares ordenadas y secuenciadas que le son requeridas para obtener el grado y/o título respectivo.

En casos especiales, un alumno podrá inscribir una actividad curricular no correspondiente a su plan de estudios, para lo cual deberá contar con las autorizaciones de la Dirección de la Escuela a la que está adscrito y de la Dirección de la Escuela a la cual pertenece la actividad curricular. El alumno deberá ceñirse para los efectos tanto académicos como arancelarios y de matrícula, a las exigencias establecidas por la Universidad.

Artículo 31. Cada alumno regular de la Universidad podrá cursar, además un Plan de Estudios Menor, constituido por un conjunto de actividades curriculares ordenadas y secuenciadas que le son requeridas para obtener una certificación Menor supletoria a su título y/o grado respectivo.

Artículo 32. Cada alumno podrá inscribir una o más actividades curriculares no correspondientes a su Plan de Estudios Principal o Menor, para lo cual deberá contar con las autorizaciones de la Dirección de la Escuela a la que está adscrito y de la/s Direcciones de la/s Escuelas a la/s cual/es pertenece/n la/s actividad/es curricular/es. El alumno deberá ceñirse para los efectos académicos a las exigencias establecidas por la/s Direcciones de la/s Escuelas a la/s cual/es pertenece/n la/s actividad/es curricular/es.

Artículo 33. Las vacantes disponibles en cada actividad curricular se completarán, en primer lugar con los alumnos regulares y de intercambio que la inscribieren con carácter

obligatorio, es decir, como parte de su Plan de Estudios Principal. En segunda preferencia, por los estudiantes regulares que la inscribieren con carácter electivo, es decir, como parte de su Plan de Estudios Menor. En tercera preferencia, por el resto de los estudiantes regulares. En último término, por los estudiantes libres o provisionales externos.

Artículo 34. Cada actividad curricular podrá exigir como requisito, al momento de la inscripción, la aprobación de actividades curriculares previas y/o conocimientos y/o desempeños simultáneos de otras actividades curriculares que serán exigibles como pre o co-requisitos.

Artículo 35. Todo alumno regular debe conocer el Reglamento de Estudiantes de la Universidad y los específicos, si los hubiera y, el Plan de Estudios de la carrera o programa en la cual se encuentra registrado.

El Plan de Estudios podrá modificarse por razones justificadas. Si las modificaciones son menores, deben contar con la aprobación del Consejo de Escuela y del Consejo de Facultad; y si son mayores, deben contar además con la aprobación del Consejo Superior Universitario.

Toda modificación del Plan de Estudios vigente deberá comunicarse oportunamente a los alumnos por el Director de la Escuela y/o Jefe de Carrera o Programa respectiva, quien deberá obtener los consentimientos informados de la totalidad de los estudiantes vigentes de la cohorte afectada. Estos documentos deberán ser enviados, en el formato oficial, a la Dirección de Registro Curricular y Admisión.

Frente a la modificación del Plan de Estudios, la Dirección de la Escuela y/o Jefatura de Carrera o Programa deberá construir un plan de equivalencias y sus homologaciones correspondientes; y elaborar el formulario "Modificaciones de Planes de Estudios". Ambos documentos deberán ser ingresados a la Dirección de Registro Curricular y Admisión.

Artículo 36. Los estudiantes que hubieren obtenido su grado de Bachiller en una carrera y que hayan presentado un rendimiento académico destacado, podrán cursar una segunda carrera en simultáneo. Para este propósito, deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección de la Escuela a la que está adscrito. Ésta deberá consultar a la Dirección de la Escuela a la cual pertenece la carrera a la cual postula, a Bienestar Estudiantil, y si consideran que el candidato tienen los méritos suficientes, remitir los antecedentes a la Vicerrectoría Académica, que es quien decidirá en virtud de los antecedentes presentados.

Artículo 37. Los requerimientos para que el rendimiento académico de un estudiante sea considerado destacado será normado por un Decreto de Rectoría.

- Artículo 38.** Los estudiantes que sean aceptados, tendrán dos Planes de Estudios Principales y se les abrirá una segunda ficha curricular en la cual se dejará constancia de todas las actividades académicas que realicen y de otros hechos relevantes en su proceso formativo.
- Artículo 39.** Los estudiantes con dos Planes de Estudios Principales podrán tomar un máximo de 48 créditos por semestre.
- Artículo 40.** Los estudiantes con dos Planes de Estudios Principales pagarán un solo arancel, consistente en el de la carrera con el arancel más alto.

Título IX

De la evaluación de los aprendizajes y la calificación

- Artículo 41.** La evaluación constituye un juicio educativo sobre el grado de aprendizaje del estudiante, emitido por uno o más docentes responsables.
Al iniciar cualquier actividad docente el profesor a cargo deberá entregar el programa del curso, estableciendo desempeños esperados, contenidos, metodologías, bibliografías, evaluaciones y ponderación de las mismas y la calendarización respectiva. Las evaluaciones sumativas no podrán ser inferiores a tres con independencia del instrumento que se utilice, y se encuentran directamente asociadas a la docencia lectiva del profesor a cargo.
- Artículo 42.** Una o algunas actividades curriculares de un plan de estudios podrán no ajustarse íntegramente al artículo anterior, pudiéndose regir por reglamentos específicos, los que deberán ser aprobados en el Consejo Superior Universitario.
- Artículo 43.** Los alumnos que no se presenten a una prueba, sin una causal debidamente justificada, obtendrán la calificación 1,0.
La copia y plagio estarán sujetos a sanción.
Los estudiantes que sean sorprendidos copiando, obtendrán la calificación 1,0. Los profesores deberán informar a las Jefaturas y/o Direcciones correspondientes, las que en conjunto con el Profesor podrá además, aplicar la sanción de reprobación de la actividad curricular y del derecho a examen, de acuerdo a su gravedad y/o reiteración. El estudiante podrá apelar a estas medidas, como única instancia, al Consejo de Escuela y/o de Carrera o Programa respectivo.
Los estudiantes que hayan incurrido en plagio, obtendrán la calificación 1,0, reprobando la actividad curricular y perderán el derecho a examen adicional. El profesor deberá informar a la Dirección o Jefatura correspondiente, para que esta de curso a las sanciones. El estudiante podrá apelar a esta medida, como única instancia, al Consejo de Escuela y/o de Carrera o Programa respectivo. Si este último

lo considera pertinente de acuerdo a su gravedad y/o reiteración, podrá elevar los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Los estudiantes que no rindan una evaluación por razones justificadas podrán solicitar a la Dirección de Escuela y/o Jefatura de Carrera o Programa respectiva la autorización para rendir una evaluación recuperativa. La justificación documentada deberá presentarse en la secretaría administrativa de la escuela, en un plazo no superior a horas después de realizada la evaluación no rendida.

Artículo 44. Para aprobar una actividad curricular el promedio ponderado final de las calificaciones del período académico no podrá ser inferior a 4,0. Eventualmente cada carrera o programa podrá determinar para la totalidad o una parte de sus actividades curriculares que la forma de obtener el promedio ponderado final incluirá obligatoriamente la aplicación de exámenes orales o escritos de acuerdo a una ponderación específica. En relación a esto último, se podrán establecer casos de eximición que deben ser comunicados al inicio de cada actividad curricular.

Si no se considera en el promedio ponderado final un examen, los alumnos que hubiesen obtenido una calificación mínima de 3,6 y hasta 3,9, tienen derecho a un examen adicional de repetición, cuya aprobación permite la calificación final igual a 4,0.

Si se considera en el promedio ponderado final un examen, los alumnos que hubiesen obtenido una calificación mínima de 3,6 y hasta 3,9, tienen derecho al mismo examen adicional de repetición, cuya aprobación permite la calificación final igual a 4,0.

Artículo 45. Los alumnos deberán tener el mínimo de asistencia a clases fijados en cada programa de actividad curricular para aprobar el curso y para tener derecho al examen adicional, sin perjuicio de exigencias mayores fijadas por la carrera o programas, con autorización del Consejo de Facultad respectivo.

En situaciones especiales podrían ser liberados de la exigencia de asistencia mínima aquellos alumnos que hayan sido autorizados por escrito y previa solicitud por el Director de Escuela y/o Jefe de Carrera o Programa, siempre con consulta al profesor de la actividad curricular.

Los estudiantes que no se presenten al examen adicional de repetición mantendrán su nota de reprobación anterior. Los alumnos que justifiquen su inasistencia, en el plazo establecido en el precedente, podrán solicitar al Director de Escuela y/o Jefe de la Carrera o Programa respectiva, autorización para rendirlo. En caso que dicha solicitud sea aprobada, el examen deberá rendirse no más allá del cierre del proceso de inscripción del siguiente semestre.

En caso de no rendirse en ese plazo, el curso se considerará reprobado.

Al inicio de cada semestre académico la Vicerrectoría Académica, a través de la

Dirección de Registro Curricular y Admisión, instruirá que todos los casos en situación pendiente queden regularizados como reprobados.

Artículo 46. Todo estudiante tendrá derecho a conocer los resultados de sus evaluaciones, así como los criterios de evaluación correspondientes.

Los resultados de la evaluación se calificarán en una escala de 1.0 a 7.0. Los decimales iguales o superiores a 0,05 se aproximarán a la décima superior. Por el contrario, los decimales inferiores a 0,05 se aproximarán a la décima inferior.

Artículo 47. Las actividades curriculares que fueren reprobadas por primera vez, deberán ser cursadas nuevamente en el período académico siguiente en que se dictaren. En caso de una segunda reprobación, podrá cursarla en una tercera y última oportunidad. Aquellos que la reprobaren en esta tercera oportunidad, tomarán el estado académico de eliminado por causa académica. Por otro lado, los estudiantes que reprobaren el 75% de los créditos de las actividades curriculares inscritas durante un período académico, también tomarán el estado académico de eliminado por la misma causal.

Artículo 48. Los estudiantes que hubieren incurrido en causal de eliminación académica por cualquiera de los motivos anteriormente mencionados, podrán solicitar la reconsideración de su estado hasta en un máximo de tres oportunidades a lo largo de su carrera. Aquellos que hubieren incurrido en una cuarta eliminación, su estado académico quedará confirmado de manera definitiva.

Los estudiantes eliminados por causal académica, y cuyo estado no haya sido confirmado de manera definitiva, podrán postular al ingreso a otra carrera dentro de la institución, sólo desde el año académico subsiguiente de ocurrida su eliminación. La postulación deberá realizarse en la Dirección de Registro Curricular y Admisión, mediante los procesos ordinarios en el o los periodos que la Universidad establece para dicho fin, debiendo ser entrevistado por la jefatura de Carrera o Programa y/o Dirección de Escuela a la cual postula, quien para resolver deberá considerar lo consignado en los siguientes antecedentes:

- a. antecedentes académicos del estudiante;
- b. reportes que provee Bienestar Estudiantil;
- c. reporte de la jefatura de la carrera de la cual proviene;
- d. otros que estime pertinente consultar.

En caso de ser aceptada la postulación, deberá realizar los demás trámites de ingreso.

Título X

De la acreditación de los aprendizajes, la certificación, la graduación y la titulación.

- Artículo 49.** La acreditación de los estudios cursados en la institución se formalizará mediante el otorgamiento de certificados y/o diplomas de la participación y/o aprobación en actividades curriculares y extracurriculares, de avances curriculares, de la obtención de grados académicos y/o títulos profesionales y/o técnicos, a petición del interesado o de la persona que éste designe.
- Artículo 50.** Las personas que, sin tener su licencia secundaria o el equivalente legalmente reconocido, estuvieren autorizadas a participar en un plan de estudios, sólo podrán obtener "Certificados de participación".
- Artículo 51.** Cada Unidad Académica deberá señalar en sus Planes de Estudios los requisitos y normas establecidos para obtener el certificado y/o diploma de grado y/o título profesional y/o técnico correspondiente.
- Artículo 52.** A través de programas impartidos en modalidad regular, adscritos a unidades académicas, la Universidad otorgará los grados académicos de bachiller, licenciado, magister y doctor, así como títulos profesionales y técnicos.
De modo complementario, a través de programas impartidos en modalidad especial, adscritos a unidades académicas, la Universidad otorgará el grado académico de licenciado y título.
Por último, la Universidad también está facultada para dictar talleres, cursos de capacitación o perfeccionamiento, diplomados y postítulos.
- Artículo 53.** Adquiere el estado académico de egresado aquel estudiante que hubiere aprobado todas las actividades curriculares del Plan de Estudios respectivo, cuando éste exige otras actividades a posteriori para la obtención del grado y/o título. En relación a lo señalado, la certificación que se otorgará es la de "egreso".
El estado académico de egresado no rige para aquellos estudiantes que hubieren aprobado íntegramente un Plan de Estudios que considera la obtención del respectivo grado académico y/o título de manera simultánea al cumplimiento de la/s última/s actividad/es curricular/es. En relación a lo señalado, la certificación que se otorgará es la de "grado" y/o "título".
- Artículo 54.** La graduación y titulación son los actos solemnes mediante los cuales la Universidad acredita y da fe pública del cumplimiento de los requisitos curriculares y administrativos de un Plan de Estudios conducente a los Grados y/o Títulos a los cuales optan.

Título XI

De la regulación de la conducta y de la convivencia estudiantil

Artículo 55. Como forma de garantizar los derechos de todos/as y cada uno/a de los/as integrantes de la Universidad, y teniendo presente el carácter formativo de los procesos académicos y de gestión que se desarrollan en ella, se establece un conjunto de criterios y normativas que regulan la conducta de los estudiantes y la convivencia estudiantil enmarcados dentro de la visión y misión que definen y orientan a la Universidad.

Artículo 56. La responsabilidad disciplinaria por las faltas e infracciones se hará efectiva sobre todos los estudiantes a que se refiere el artículo 2° del presente Reglamento, y también respecto de los egresados, licenciados y/o titulados, en lo que fuere pertinente.

La responsabilidad disciplinaria sólo podrá hacerse efectiva por los órganos correspondientes (Tribunal de Disciplina, Rectoría, Vicerrectoría Académica, Decanatura de Facultad, Dirección de Escuela, Jefatura de Carrera o Programa), con arreglo a los procedimientos y mediante la aplicación de las sanciones establecidas en este Título.

La competencia de los órganos con potestad sancionatoria establecidos en este Reglamento se extenderá a los hechos cometidos en los recintos de la Universidad, en lugares situados en sus entornos próximos, en los centros de práctica académica, en sus relaciones con los usuarios de sus servicios y, en general, en toda actividad a la que haya accedido el estudiante en su calidad de tal o con el respaldo de certificados o constancias expedidos por esta institución.

Artículo 57. Se considerarán como faltas leves a la convivencia universitaria las siguientes:

- a. Faltar el respeto a las autoridades, académicos y administrativos de la Universidad.
- b. Negarse a exhibir sus documentos de identidad al ser requerido por autoridades centrales, directores y jefes de unidad, coordinadores de jornada, administradores de campus, guardias u otras personas facultadas para ello.
- c. Realizar dentro de los recintos universitarios ventas o transacciones económicas de cualquier tipo, que no hayan sido previa y determinadamente autorizadas por autoridad competente de la Universidad o que se encuentren al margen de las disposiciones tributarias.

Artículo 58. Se considerarán faltas graves a la convivencia universitaria las siguientes:

- a. Apropiarse, sustraer, utilizar indebidamente o dañar los bienes pertenecientes a la Universidad, de propiedad de cualquiera de sus integrantes o de terceros.

- b. Apropiarse, modificar o utilizar indebidamente cualquier elemento identificatorio de la Universidad.
- c. Falsificar, adulterar, sustraer, dañar, destruir, ocultar o sustituir documentos de la Universidad o cualquier otro documento que acredite una condición o situación académica, financiera contable o personal que involucre a la Universidad.
- d. Cometer cualquier tipo de fraude o falsedad en los controles, exámenes y cualquier actividad de evaluación académica, con independencia el momento en que éste se realice.
- e. Realizar acciones que vulneren las normas propias de los lugares, recintos e instituciones externas a la Universidad en que se llevan a cabo actividades curriculares tales como prácticas, residencias, pasantías, estadías, trabajos de campo o terreno u otros similares; o incurrir en negligencias u otro tipo de conductas que impliquen un menoscabo o violación de los derechos o dignidad de los usuarios, funcionarios, colaboradores y/o miembros de la comunidad involucrada.
- f. Consumir cualquier clase de bebidas alcohólicas, o incitar, promover o facilitar el ingreso a los recintos universitarios de personas que pretendan vender, almacenar y/o distribuir dichas sustancias en las dependencias de la Universidad.
- g. Realizar ventas de artículos que violen los reglamentos sanitarios y las normas de la propiedad intelectual.
- h. Negarse a abandonar los recintos universitarios al ser requerido para ello por cualquiera de las autoridades centrales, directores y jefes de unidad, coordinadores de jornada, administradores de campus, guardias u otras personas facultadas para ello.
- i. Proferir expresiones o ejecutar acciones que dañen la fama, la honra o el crédito de otro alumno, académico, funcionario o directivo de la Universidad. Asimismo, realizar cualquier acción que atente contra el prestigio o la imagen pública de la Universidad.
- j. Realizar conductas que perturben el normal desarrollo de las actividades universitarias o que ocasionen una situación de desorden, alteración, daño o desmedro de la convivencia o el patrimonio de la Universidad.
- k. Impedir u obstaculizar por acción u omisión el funcionamiento del Tribunal de Disciplina establecido en el artículo del presente Reglamento.
- l. Cualquier otra acción de gravedad similar a las tipificadas en este artículo, debidamente calificada por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 59. Se considerará faltas gravísimas a la convivencia universitaria las siguientes:

- a. Portar, ingresar, consumir, facilitar, promover o realizar el tráfico de estupefacientes o de otras sustancias prohibidas y penadas en virtud de la Ley 20.000.

- b. Incurrir en conductas, que alteren la convivencia universitaria, provocadas por el consumo excesivo de alcohol o el hecho de permanecer embriagado al interior de los recintos de la Universidad.
- c. Impedir o alterar, por vías de hecho y/o mediando violencia, incluyendo (o no) el ocultamiento de la identidad, el normal desarrollo de las actividades de la Universidad, afectando la comunidad del entorno próximo.
- d. Portar al interior de la Universidad cualquier tipo de arma, ya sea de fuego, contundente o cortante, u otros artefactos destinados a provocar daños o causar temor o alarma.
- e. La falsificación o el uso indebido del certificado de alumno regular de la carrera de Derecho, que habilita para comparecer en juicio según regula el artículo segundo de la Ley 18.120; y de egreso, grado y/o título de todas las carreras y programas de la Universidad.
- f. Atentar o llevar a cabo cualquier acto, amenaza o agresión que importe afectar la libertad, integridad y seguridad personal de un integrante de la Universidad y de personas externas a ella que se encuentren dentro de los recintos.
- g. Retener o impedir a cualquier persona el libre ingreso, egreso o tránsito dentro de los recintos universitarios.
- h. Proferir expresiones de desprecio u odio, o ejecutar acciones discriminatorias contra otro integrante de la comunidad universitaria en razón de: género, etnia/raza, orientación sexual, nacionalidad, edad, origen socio económico, situación de discapacidad, ideología o religión.
- i. Cualquier otra acción de gravedad similar a las tipificadas en este artículo, debidamente calificada por el Tribunal de Disciplina.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo o en otras disposiciones de este Reglamento, la Universidad deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes del Estado los hechos o conductas que fueren constitutivos de delito de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 60. El conocimiento y resolución relativo a las conductas descritas en el Artículo N°47 precedente corresponderá al Director de la Escuela y/o Jefatura de Carrera o Programa a que pertenezca el o los alumnos implicados, que recibirá las denuncias y actuará de manera breve y oportuna, debiendo escuchar al afectado, observar las reglas básicas del debido proceso y registrar en la ficha académica del alumno la eventual sanción que tuviere. En caso que los hechos involucren a estudiantes de diversas escuelas, corresponderá su conocimiento y resolución al Decano de la Facultad.

Artículo 61. El conocimiento y resolución relativa a las conductas descritas en los artículos 48 y 49 precedentes corresponderá al Tribunal de Disciplina. El Tribunal estará integrado por los siguientes miembros:

- a. Dos académicos titulares elegidos para desempeñar esta función por el Consejo Superior Universitario. Durarán en su función dos años.
- b. El Decano de la Facultad a la que pertenezca el o los alumnos involucrados en los hechos denunciados.
- c. El Secretario General de la Universidad actuará como ministro de fe y secretario de actas de todas sus actuaciones, pudiendo delegar estas funciones.

El Tribunal de Disciplina a que se refiere el inciso precedente se constituirá y declarará su instalación en la más próxima oportunidad a la designación de sus integrantes. Para materias específicas, el Tribunal podrá convocar a especialistas con el fin de escuchar su parecer frente a los hechos que conoce la causa.

Artículo 62. En caso de inhabilidad o ausencia temporal de los miembros del Tribunal de Disciplina, se seguirán las siguientes reglas de subrogación:

- a. El Decano de la Facultad respectiva, podrá designar mediante resolución un delegado para su reemplazo.
- b. El Consejo Superior, en la misma oportunidad en que designa a los miembros titulares, designará dos integrantes suplentes que, en caso de impedimento temporal o definitivo de los titulares, deberán integrar el Tribunal de Disciplina.

Artículo 63. Podrán denunciar los actos a que se refiere el presente Reglamento, el directamente ofendido, sus padres u otros familiares, cualquier directivo, académico, funcionario, estudiante u otro miembro de la Universidad.

Artículo 64. La denuncia por los actos o conductas descritos en el artículo precedente, se efectuará sin demoras, debiendo ajustarse al procedimiento dispuesto en el artículo de este Reglamento.

La denuncia por los actos o conductas descritos en los artículos y precedentes, se efectuará por escrito ante el Secretario General. En estos casos, el Secretario General recabará y recibirá todos los antecedentes de juicio y los pondrá a disposición del Tribunal de Disciplina, el cual, mediante una resolución, pondrá en conocimiento del o de los alumnos los cargos precisos que se le formulen y los citará a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente. El Tribunal también podrá citar a otros miembros de la comunidad universitaria para mejor resolver.

Artículo 65. La audiencia deberá llevarse a efecto en la fecha, hora y lugar dentro del recinto universitario que se fije en la misma resolución, y que no podrá ser posterior al décimo día contado desde su notificación.

La notificación deberá practicarse personalmente al alumno o por medio de carta certificada dirigida al domicilio que éste tenga registrado en la Universidad.

En la audiencia, el Tribunal de Disciplina escuchará los descargos del alumno, recibirá las pruebas que se presenten y decretará las demás diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades que procedieren.

El Tribunal de Disciplina podrá decretar una o más audiencias sucesivas con el objeto de recibir las declaraciones de testigos y realizar las diligencias de instrucción que considere necesario agregar a la causa o que no hubiesen podido concluir o realizarse en la primera audiencia.

El Secretario General o, en su defecto, un miembro del Tribunal de Disciplina levantará acta de todo lo obrado. Las actas serán públicas, salvo que alguna de las partes solicite reserva de la información sobre el procedimiento en curso, en cuyo caso sólo podrá expedirse informaciones generales, sin identificar a personas determinadas.

Artículo 66. Un representante de los estudiantes, que en ese momento lo sea también en el Consejo de Escuela respectivo, designado por la organización estudiantil de la Carrera o Programa a que pertenezca el alumno imputado, tendrá facultad de asistir a las audiencias con derecho a voz y conocer los documentos del proceso, salvo aquellos respecto de los cuales se haya declarado expresamente su reserva por una de las partes o el propio Tribunal. El representante de los estudiantes no participará en las deliberaciones ni en las decisiones del Tribunal de Disciplina.

La no designación por cualquier causa del representante de los estudiantes a que se refiere el inciso precedente, o su no asistencia a las audiencias respectivas, no afectará el normal desarrollo de los procesos que deban iniciarse de conformidad con este Título.

Artículo 67. El Tribunal de Disciplina podrá resolver en la misma audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes, haya o no comparecido el alumno afectado. Esta resolución deberá consignar por escrito la medida disciplinaria adoptada y los fundamentos y antecedentes en que se apoya.

Dicha resolución será notificada al afectado personalmente o por carta certificada, con copia a la Escuela correspondiente.

En todo lo no previsto especialmente en este Reglamento, el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, deberá observar el principio del debido proceso.

Artículo 68. Las resoluciones que determinen una sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, serán susceptibles de reposición ante el mismo Tribunal de Disciplina, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su

notificación. El Tribunal de Disciplina resolverá con el mérito de los antecedentes del proceso y los que hubieren sido aportados en la misma reposición, en audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes.

Respecto de las resoluciones que determinen como sanción la suspensión de la calidad de alumno regular o la expulsión del alumno de la Universidad, el afectado podrá apelar de ella ante el Rector, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación o de la notificación que rechaza la reposición en su caso.

El Rector tendrá amplias facultades para llevar a cabo las diligencias de investigación complementarias que estime necesario realizar y dictará su fallo en conciencia, no pudiendo dilatar su pronunciamiento más allá de veinte días hábiles desde la recepción de la apelación.

Artículo 69. Las faltas leves tipificadas en el artículo de este Reglamento serán sancionadas con una amonestación por escrito, la que quedará registrada en su ficha curricular. Las faltas graves determinadas en este Reglamento serán sancionadas con la medida disciplinaria de condicionalidad de la matrícula para el período académico siguiente y/o con la suspensión de la calidad de alumno regular por uno o dos períodos académicos. Las faltas gravísimas determinadas en este Reglamento serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de alumno regular por tres o más períodos académicos o con la expulsión de la Universidad. En este último caso, el alumno quedará inhabilitado a perpetuidad para incorporarse a cualquier carrera, programa o curso que imparta la Universidad.

La reincidencia o la reiteración de una falta leve o de una falta grave harán procedente la aplicación de las sanciones correspondientes a las faltas del nivel siguiente de gravedad cuando, a juicio del Tribunal de Disciplina, hubiere mérito para ello.

Artículo 70. Para los efectos de aplicar las sanciones establecidas en el artículo precedente, el Tribunal de Disciplina apreciará las siguientes circunstancias atenuantes o agravantes, para disminuir o aumentar la cualificación de la infracción, y para aplicar la pena en su grado mínimo o máximo. Estas circunstancias modificatorias serán compensables.

Circunstancias atenuantes:

- a. conducta anterior irreprochable;
- b. confesión o reconocimiento expreso de los hechos imputados;
- c. trayectoria académica relevante;
- d. reparación del perjuicio causado.

Circunstancias agravantes:

- a. ser reincidente o realizar reiteradamente las conductas calificadas de faltas en el presente Reglamento;
- b. haber cometido la falta mediando abuso de confianza;

- c. obrar con premeditación conocida;
- d. que la falta sea, además, constitutiva de un delito sancionado penalmente por la legislación chilena o constitutivo de una infracción a los reglamentos contemplados en dicha legislación.

Artículo 71. De las resoluciones que se adopten de conformidad con las reglas de este Título y que establezcan alguna sanción disciplinaria, se dejará constancia en la ficha curricular del alumno. Para tal efecto, dicha resolución sancionatoria será comunicada a la Dirección de Registro Curricular y Admisión de la Universidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución será comunicada también a la Vicerrectoría Académica, a la Dirección de Escuela y/o Jefatura de Carrera o Programa del alumno sancionado, a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Dirección de Asuntos Estudiantiles y a la Dirección del Sistema de Biblioteca de la Universidad para los efectos a que haya lugar.

Artículo 72. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se suspenderán durante el período de vacaciones legales establecido por la Universidad anualmente.

Título final

Disposiciones Generales

Artículo 73. Las Carreras y/o Programas podrán establecer normas complementarias, de acuerdo a las especificidades o necesidades académicas propias, siempre que no estén en contradicción con el presente Reglamento y sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 74. Los aspectos académicos funcionales propios de cada Carrera o Programa podrán regirse por las normas establecidas en los reglamentos internos de las unidades académicas respectivas. En caso de controversia respecto de la aplicación de las normas, primarán las contenidas en este Reglamento.

Artículo 75. Las normas del presente Reglamento estarán en vigencia a contar de la fecha de su aprobación, registro y publicación.

Y por cuanto ha sido aprobado, comuníquese a la comunidad universitaria y llévese a efecto como Reglamento de la Universidad. El Directorio, Providencia, XX de diciembre de .

Regístrese y publíquese. Pablo Venegas Cancino, Rector, Providencia, FECHA.